



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Solicitud de libertad condicional

José Noel Baena Serpa

Violencia Intrafamiliar Agravada

Rad. Interno No. 2019-00408-00 (Rad. Origen No. 2018-00254-00)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **JOSÉ NOEL BAENA SERPA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor José Noel Baena Serpa fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tolviejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 2 de octubre de 2019, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele el beneficio de prisión domiciliaria, beneficio que no ha perfeccionado.

Mediante auto calendado 27 de mayo de 2020 esta casa judicial negó la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional y reconoció al sentenciado trece (13) meses y un (1) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1. De la redención de pena

Tal y como se indicó en el acápite anterior, mediante auto de fecha 27 de mayo hogaño, se reconoció a este condenado la cifra de trece (13) meses y un (1) día, por concepto de tiempo efectivo de la pena, que sumados al espacio de tiempo transcurrido de dicha fecha al día de hoy (26 de agosto de 2020), han transcurrido dos (2) meses y veintinueve (29) días, los cuales serán abonados al tiempo efectivo de

pena, redimiendo así la sanción penal en un total de dieciséis (16) meses, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3.2. De la Libertad Condicional

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificatorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia en contra del señor José Noel Baena Serpa, proferida por el el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviéjo (Sucre), mediante sentencia de fecha 2 de octubre de 2019, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, vemos que se trató de una sentencia producto de un preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el procesado, debidamente asesorado por su defensor, quien acepta los cargos por los que fue acusado por la fiscalía, recibiendo a cargo que se le reconozca la circunstancia de menor punibilidad consagrada en el artículo 57 del C.P., consiste en el reconocimiento de la ira e intenso dolor, por lo que parten de la pena mínima de este delito y le aplican la máxima rebaja que establece dicha circunstancia de atenuación punitiva. En dicha sentencia se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso, fijándose la pena con fundamento en lo acordado entre fiscalía y procesado, resolviendo igualmente sobre la no concesión

del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural.

Además de eso, si bien se hace mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta punible endilgada a éste sujeto, tampoco es menor cierto que en dicha valoración se hace una estimación muy lacónica de la gravedad de la conducta, puesto que se limita a señalar el señor juez de instancia, que del comportamiento desplegado por éste condenado es una acción lesiva del orden legal, ya que con el mismo colocó en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador, como la salud pública; no obstante, no hace una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

Ahora que, para concedérsele el subrogado penal al PPL José Noel Baena Serpa, no basta con el análisis precitado, sino que se hace necesario, efectuar un análisis del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, las cuales se analizarán a continuación:

1. Requisito Objetivo

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (26 de agosto de 2020), el condenado ha descontado su pena en un total de dieciséis (16) meses, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a 14.4 meses, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en 24 meses de prisión.

2. Requisitos subjetivos

2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 11 de agosto de 2020, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión ha

sido EJEMPLAR, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

2.2. El pago de perjuicios

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.3. El Arraigo familiar y social

El sentenciado en su solicitud no aporta ninguna documentación pertinente para demostrar esta exigencia.

Así las cosas, al no cumplirse esta exigencia y como quiera que es necesario que se cumplan a cabalidad cada uno de los requisitos, no queda otro camino que despachar de manera negativa la solicitud de libertad condicional que efectúa el condenado José Noel Baena Serpa, sin que sea indispensable pronunciamiento alguno respecto a las demás exigencias que consagra la norma para tales efectos.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)-**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional que efectúa por el condenado José Noel Baena Serpa, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar que el condenado José Noel Baena Serpa, ha redimido la pena impuesta en dieciséis (16) meses y quince (15) días, por concepto de tiempo físico.

TERCERO. - Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO. - En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ